

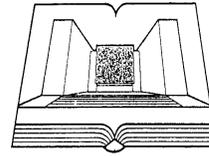


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



R E D I P A L

CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS
SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE SERVICIOS PALAMENTARIOS



DIRECCIÓN GENERAL DE
S E D I A

CRV-VI-34-13

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

DIRECCIÓN

CONGRESO REDIPAL VIRTUAL VI

*Red de Investigadores Parlamentarios en Línea
Enero-agosto 2013*

Ponencia presentada por

Oscar Gutiérrez Parada

“PROSPECTIVA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL: EL CASO DEL ESTADO DE QUERÉTARO”

Mayo 2013

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,
México, DF. Teléfonos: 018001226272; (+52 ó 01) 55 50360000, Ext. 67032, 67034
e-mail: redipal@congreso.gob.mx

**PROSPECTIVA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL:
EL CASO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Oscar Gutiérrez Parada¹

Resumen

Este trabajo hace una propuesta de modificación del nuevo esquema de justicia penal para el estado de Querétaro, a partir del régimen transitorio de la Iniciativa del Código Procesal Penal para la República Mexicana. Del análisis anterior, se desprende una prospectiva concreta de acuerdo con la armonización legislativa que debería guardar con la federal.

¹ Miembro de la REDIPAL. Consultor especialista en diseños normativos. Director General del AsesoríaDN. México.
ogp@asesoriadn.com.mx

CONTENIDO

I. HACIA UN NUEVO PARÁMETRO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL PROCEDIMENTAL

II. CONFORMACIÓN DEL MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL

III. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA (INICIATIVA)

IV. CASO QUERÉTARO

V. ESCENARIOS PARA QUERÉTARO

- A)** Hacer coincidir la entrada en vigor federal en el territorio del Estado de Querétaro y la entrada en vigor local del código procesal penal único.

- B)** Diferenciar las entradas en vigor en el ámbito federal y en el ámbito local del código procesal penal único.

VI. ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA

PROSPECTIVA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL: EL CASO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

I. HACIA UN NUEVO PARÁMETRO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL PROCEDIMENTAL

Las propuestas de reforma constitucional al Artículo 73, fracción XXI, y expedición de un código procesal penal único, están en marcha dentro de los cánones del proceso legislativo.

El dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma La Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 25 de abril de 2013, fue elaborado por las comisiones unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Estudios Legislativos Primera, y de Estudios Legislativos Segunda, de la Cámara de Senadores.

En la sesión del 25 de abril de 2013, el Pleno de la Cámara de Senadores conoció en primera lectura dicho dictamen y en la sesión del 29 de abril de 2013, en segunda lectura, se aprobó el dictamen y, consecuentemente, el texto normativo por el que se modifica la fracción XXI del artículo 73 constitucional. Se instruyó enviar la minuta a la colegisladora, es decir, a la Cámara de Diputados para continuar con el trámite constitucional respectivo.

La Cámara de Diputados recibió la minuta mencionada el 30 de abril de 2013, y se publicó en la Gaceta Parlamentaria de dicha cámara (anexo I, páginas 10-11). En la sesión de la Cámara de Diputados del mismo 30 de abril de 2013, se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y dictamen.

La Comisión Permanente del Congreso General, decretó el 10 de julio de 2013², que la Cámara de Diputados lleve a cabo un período extraordinario de sesiones en el que, entre otros puntos, atienda

² El decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 11 de julio de 2013: “DECRETO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, CONVOCA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS A CELEBRAR UN PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS. Artículo Primero. La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión que funciona durante el Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio de la LXII Legislatura, con fundamento en el artículo 78 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, convoca a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión a celebrar un Periodo de Sesiones Extraordinarias. Artículo Segundo. La Sesión para declarar la apertura del Periodo de Sesiones Extraordinarias a que se refiere el presente decreto, se celebrará el martes 16 de julio a las 11:00 horas, y la correspondiente clausura se verificará a más tardar el viernes 19 de julio siguiente, o antes, si la Cámara determina que se ha agotado el objeto motivo de la convocatoria. Artículo Tercero. Durante el Periodo de Sesiones Extraordinarias, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión se ocupará de los siguientes asuntos: ... 2. Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Congreso para expedir legislación única en materia procedimental penal y de carácter general para el combate a otros delitos. ...

la minuta del Senado de la República sobre las modificaciones constitucionales en materia de justicia penal.

Es importante tener presente que la expedición de un código procesal penal único depende de las modificaciones constitucionales al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución, por lo que es prioritario expedir tales modificaciones y entren en vigor, y posibilitar que el Congreso General expida el mencionado código.

Para dimensionar las modificaciones constitucionales al artículo 73, fracción XXI, constitucional, se presenta una contrastación de los textos vigente y la propuesta de modificación, para mostrar en qué consisten las modificaciones constitucionales.

Se pretende, básicamente, posibilitar opere en el país un código procesal penal único, es decir, en materia adjetiva penal solamente estará vigente un ordenamiento único por el que se regule el proceso penal, así como una regulación única en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas.

Las modificaciones constitucionales atienden tanto aspectos sustantivos como adjetivos. En los primeros no hay cambios de fondo; en lo inherente a lo adjetivo penal es en el que se da el cambio profundo al preverse que solamente haya un código de procedimientos penales bajo los parámetros del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio.

Es importante observar que las modificaciones constitucionales del 18 de junio de 2008, continúan siendo el parámetro sustantivo y adjetivo en materia de justicia penal, y ello explica que las modificaciones constitucionales que se están proponiendo se ubiquen en los plazos de adopción del Sistema Procesal Penal Acusatorio, pues a éstos remiten los transitorios de la propuesta de código procesal único: su adopción no puede rebasar las cero horas del 19 de junio de 2016.

TRANSITORIO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. México, D.F., a 10 de julio de 2013. Dip. Ricardo Anaya Cortés, Vicepresidente.- Rúbrica.- Dip. Roberto Carlos Reyes Gámiz, Secretario.- Rúbrica. (El subrayado es nuestro). *No es este el lugar de cuestionar la constitucionalidad de tal decreto a la luz de lo establecido en el artículo 67 constitucional, pero valga apuntar que no se observa éste dispositivo, ya que la modificación constitucional no es asunto exclusivo de la Cámara de Diputados; atañe a las dos cámaras, es decir, al Congreso General. No es exacto el señalamiento de algunos legisladores de que cada cámara es autónoma: no lo son, si bien tienen ámbitos competenciales diferenciados según actúen como cámara de origen o cámara revisora, u operando facultades exclusivas, ello no lleva a tratarlas como entidades dotadas de autonomía.*

Texto vigente	Modificación constitucional	Comentario
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.</p> <p>Las autoridades federales podrán conocer <u>también</u> de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.</p> <p>En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. Para expedir:</p> <p>a) Las leyes generales en materias de secuestro y trata de personas, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.</p> <p>Las leyes generales contemplarán también³ la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;</p> <p>b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;</p> <p><u>c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.</u></p> <p>Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.</p> <p>En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los</p>	<p>Prácticamente el primer párrafo se desagrega y se diferencian los diversos supuestos que ya estaban regulados.</p> <p>Con esta nueva facultad, el congreso general debe expedir un código procesal penal único para toda la república mexicana.</p> <p>Prácticamente sin cambios (Se elimina la palabra “también”. Semánticamente no implica hay modificación)</p> <p>Sin cambios.</p>

³ No es muy afortunada la “redacción”, pues toda ley general en su significación de ley marco, lo que hace es distribuir competencias entre los órdenes de gobierno. Una mejor redacción sería como la siguiente: “El Congreso General expedirá las leyes generales en materia de secuestro y en materia de trata de personas en las que se establecerán los tipos penales y sus sanciones en tales materias, así como la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y, en su caso, los municipios.” Se insiste: la “naturaleza” de una ley general - en su significación de ley marco- consiste, precisamente, en distribuir competencias entre los órdenes de gobierno.

	<p>supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;</p> <p>XXII. a XXX. ...</p>	
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos siguientes.</p> <p>SEGUNDO. La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.</p> <p>La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.</p> <p>TERCERO. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos.</p>	<p>A más tardar, el 18 de junio de 2016 entrará en vigor la legislación única en las materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Procesal Penal; b) Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y c) Ejecución de penas <p>Las legislaciones en las materias a),b) y c), referidas, seguirán vigentes en tanto no entre en vigor la legislación única procesal penal.</p>

Ahora bien, en el ámbito sustantivo penal continuará vigente una triple dimensión:

- i) Dos ordenamientos federales (código penal y ley en materia de delincuencia organizada);
- ii) 32 códigos penales locales (31 estados y el Distrito Federal), y

- iii) Leyes generales o leyes marco en tres materias: secuestro, trata de personas y narcomenudeo⁴.

II. CONFORMACIÓN DEL MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL

De prosperar, en sus términos, la modificación constitucional referida en el apartado anterior, el marco jurídico en materia de Justicia Penal quedará conformado como se muestra en esquema siguiente:

DERECHO SUSTANTIVO PENAL	DERECHO ADJETIVO PENAL	OTRA LEGISLACIÓN RELACIONADA CON LA JUSTICIA PENAL
<p>A) FEDERAL:</p> <p>a) Código Penal Federal.</p> <p>b) Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.</p>	Código Procesal Penal para la República Mexicana (Código Único)	a) Ley General para la prevención social de la violencia y delincuencia,
<p>B) LOCALES:</p> <p>a) Códigos Penales de los Estados.</p> <p>b) Código Penal para el Distrito Federal.</p>	Quedan abrogados los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.	b) Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
<p>C) LEYES GENERALES (MARCO):</p> <p>a) Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>b) Ley General de Salud (Narcomenudeo).</p> <p>c) Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.</p>		c) Ley General de Víctimas.

⁴ La materia penal “narcomenudeo” no se menciona en las modificaciones constitucionales; sin embargo, “la distribución de competencias” en materia de narcomenudeo está regulada en la Ley General de Salud, Título Décimo Octavo, Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos, Capítulo VII, Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo (artículos 473 al 482). Cabe destacar que en el artículo primero transitorio del decreto de modificaciones a la Ley General de Salud en delitos de narcomenudeo (DOF del 20 de agosto 2009) se establecieron plazos para los gobiernos locales en relación con la materia de narcomenudeo. El punto es revisar no tanto las configuraciones legales locales cuanto la instrumentación de acciones gubernamentales al respecto.

III. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA (INICIATIVA)

El 30 de abril de 2013, senadores de todos los partidos políticos presentaron la "Iniciativa con Proyecto de decreto por la que se expide el Código Procesal Penal para la República Mexicana".

En la sesión del Pleno del 30 de abril de 2013, la Mesa Directiva del Senado acordó turnar a las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, para que elaboren el dictamen correspondiente.

De prosperar esta iniciativa, su entrada en vigor está diferenciada con base en varios supuestos, los cuales se regulan en los Artículos Transitorios del Código Procesal Penal para la República Mexicana:

A) Vigencia Federal

Dicho código entraría en vigor por circuitos judiciales, los cuales se agrupan en cuatro conjuntos; en todo caso no se rebasa la fecha límite de las reformas de junio de 2008, es decir, el 18 de junio de 2016, estaría vigente en todo el país. Para el último conjunto de circuitos se prevé la entrada en vigor el 18 de enero de 2016.

Para el Estado de Querétaro, que se corresponde con el vigésimo segundo circuito judicial federal, se prevé la entrada en vigor del código único procesal penal para el 18 de enero de 2016.

B) Vigencia para las Entidades Federativas

La entrada en vigor del código procesal penal único en las entidades federativas y el Distrito Federal, está prevista según se den ciertos supuestos:

- a) En el supuesto de las entidades federativas que ya cuenten con código que regule el sistema procesal penal acusatorio y este esté vigente totalmente en su territorio (V. gr., Estado de México), el código procesal penal único entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes a la publicación del código procesal penal único.

b) Las entidades federativas que ya cuenten con código que regule el sistema procesal penal acusatorio, y éste esté parcialmente vigente (bien sea por delitos o por regiones; caso Oaxaca), hay que distinguir dos situaciones:

b1. En las regiones donde ya haya sistema procesal penal acusatorio, el código procesal penal único entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes a la publicación de éste.

b2. En las regiones (o delitos), donde no haya sistema procesal penal el código procesal penal único entrará en vigor conforme a lo establecido en el Artículo segundo transitorio, párrafo tres, de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, es decir, el código procesal penal único entrará en vigor cuando lo establezca la entidad federativa correspondiente mediante declaratoria del Congreso Local⁵, sin exceder las cero horas del 19 de junio de 2016.

c) Las entidades federativas que no cuenten con un código procesal penal que regule el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio expedido, el código procesal penal único entrará en vigor conforme a lo establecido en el Artículo segundo transitorio, párrafo tres, de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, es decir, el código procesal penal único entrará en vigor cuando lo establezca la entidad federativa correspondiente mediante declaratoria del Congreso Local⁶, sin exceder las cero horas del 19 de junio de 2016.

⁵ En el párrafo tres del artículo segundo transitorio del decreto de modificaciones constitucionales publicadas en el Diario oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, se establece lo siguiente: “Segundo. (...) En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.” (El subrayado no es del original).

⁶ *Idem.*

IV. CASO QUERÉTARO

El Estado de Querétaro de Santiago aún no ha publicado en su periódico oficial un código procesal penal que regule el Sistema Procesal Penal Acusatorio.⁷ Por tanto, es de las entidades federativas que se ubican en el supuesto marcado en el inciso c) del apartado B, del capítulo anterior, es decir, es una de las entidades federativas que no cuenta con un código procesal penal expedido que regule el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y, consecuentemente, el código procesal penal único entrará en vigor conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio, párrafo tres, de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, es decir, el código procesal penal único entrará en vigor cuando lo establezca la entidad federativa correspondiente mediante declaratoria del Congreso Local⁸, sin exceder las cero horas del 19 de junio de 2016.

V. ESCENARIOS PARA QUERÉTARO

Primordialmente se visualizan dos escenarios:

A) Hacer coincidir la entrada en vigor federal en el territorio del Estado de Querétaro y la entrada en vigor local del código procesal penal único.

Si el proceso legislativo de modificación constitucional (Art. 73, fracción XXI) y el proceso legislativo ordinario (código procesal penal único), continúan con el curso de acción que hasta la fecha muestran⁹, es sumamente probable que antes del 31 de diciembre de 2013 o, a más tardar, para abril de 2014, se cuente con la reforma constitucional del artículo 73, fracción XXI, y se expida el código procesal penal único.

⁷ En el estado de Querétaro no se ha adoptado el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio. La última reforma al Código de Procedimientos Penales local es de junio de 2012. No obstante, se ha comenzado a plantear la implementación de dicho sistema: se creó la Comisión para la Implementación de la Reforma Penal y la Modernización de la Justicia en el Estado de Querétaro, conformada en junio de 2010; sin embargo, aún no se han expedido las reformas que regulen el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, y tampoco se cuenta con la configuración legal de varias leyes y configuración de ordenamientos reglamentarios. Sin las adecuaciones legales y reglamentarias pertinentes no es posible llevar a cabo la instrumentación del sistema referido y, por ende, los procedimientos penales orales. Además, es necesario que se diseñen y se equipen los nuevos tribunales para posibilitar la realización de juicios orales, así como capacitar al personal y se haga de conocimiento público los avances de la nueva reforma penal. Véase: <https://www.reformapenalmexico.org/principal>

⁸ *Idem.*

⁹ Por lo que hace a las modificaciones constitucionales, si en el período extraordinario de sesiones de la Cámara de Diputados (16 al 19 de julio de 2013) se aprueban las modificaciones constitucionales al artículo 73, fracción XXI, se enviará el decreto de modificaciones a las legislaturas estatales, y en cuanto de éstas se obtenga la mayoría de votos a favor, previo cómputo, se enviaría el decreto respectivo al ejecutivo federal para efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De ser así, y en el caso concreto del Estado de Querétaro, como ya se indicó, es facultad de su Congreso Local determinar la fecha de adopción del Sistema Procesal Penal Acusatorio, pero sin exceder las cero horas del 19 de junio de 2016.

La adopción de dicho sistema ya no se llevaría a cabo a través de legislación secundaria¹⁰, es decir, mediante la entrada en vigor de un código procesal penal local que regule dicho sistema junto con la declaratoria congresional respectiva, sino única y exclusivamente a través de una declaratoria del Congreso Local.

No obstante esta declaratoria, al parecer, se habrá de requerir un decreto del Congreso Local por el que se abroge el Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro vigente.

Tomando en cuenta estos elementos y considerando que para el espacio federal la vigencia del código procesal penal único en el circuito judicial vigésimo segundo correspondiente al Estado de Querétaro, está programada para el **18 de enero de 2016, ésta fecha puede ser un buen argumento para determinar la fecha de adopción del Sistema Procesal Penal Acusatorio localmente, de manera que en Querétaro se programe la entrada en vigor de dicho sistema tanto en lo federal como en lo local en esa fecha.**

De optarse por esta vía, el Congreso del Estado de Querétaro tendrá que preparar la declaratoria de adopción del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la que se indique que a partir de las cero horas del 18 de enero de 2016, estará vigente el código procesal penal único en el Estado de Querétaro; además, dicho congreso deberá expedir el decreto legislativo por el que se abroge el código procesal penal local antes de las cero horas del 18 de enero de 2016, y, en su caso, ajustar la constitución local¹¹.

B) Diferenciar las entradas en vigor en el ámbito federal y en el ámbito local del código procesal penal único.

¹⁰ Como originalmente se previó en las modificaciones constitucionales del (DOF) 18 de junio de 2008 (véanse los artículos transitorios).

¹¹ Especial atención tendrá derogar los enunciados jurídicos que refieran la facultad de expedir un código procesal penal local, así como la revisión del régimen transitorio.

Con base en las modificaciones constitucionales del artículo 73, fracción XXI, las cuales es muy probable estén expedidas y vigentes antes de septiembre de 2013, es probable que en el período de sesiones ordinarias de septiembre a diciembre de 2013¹², se expida el código procesal penal único por parte del Congreso General.

Pudiera ocurrir que el Senado, entre septiembre u octubre apruebe el código procesal penal único, pero que en la legisladora, o sea en la Cámara de Diputados, se “dilata” la discusión y aprobación y, entonces, se pase hasta el segundo período ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio de la referida legislatura, y se tenga código procesal penal único entre febrero y abril de 2014.

En estos supuestos (escenarios), se podría plantear que en ese lapso (desde julio de 2013 y hasta junio de 2014) se lleve a cabo la “armonización legislativa” del ordenamiento jurídico del Estado de Querétaro.

Desde julio de 2014, estaría vigente localmente, es decir, en el territorio del Estado de Querétaro el Sistema Procesal Penal Acusatorio y en el ámbito federal (pero en el territorio del Estado de Querétaro), hasta el 16 de enero de 2016.

Cabe resaltar que a diferencia del escenario anterior (A), en este estarían desfasadas las entradas en vigor local y federal, y que habría básicamente dos posibilidades:

- i) La ya mencionada entrada en vigor local del Sistema Procesal Penal Acusatorio en primer lugar y posteriormente en el ámbito federal, e
- ii) Que primero entre en vigor en el ámbito federal en el territorio del Estado de Querétaro (18 de enero de 2016), y después en el espacio local a más tardar a las cero horas del 19 de junio de 2016.

Incluso, no se debe descartar un escenario intermedio en el que no se espere hasta las cero horas del 19 de junio de 2016, y se programe una entrada en vigor local en un plazo razonable de uno o dos años, es decir, a más tardar para mediados de 2014 o mediados de 2015, dada la hipótesis en la que se ubica Querétaro y tomando en cuenta que no se debe rebasar las cero horas del 19 de junio de 2016.

¹² Primer período ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio de la legislatura LXII del Congreso General

VI. ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA

En cualquier escenario, debe darse “normativamente” una “armonización” o configuraciones legales y reglamentarias, en la que se tome en cuenta la conformación del marco normativo en materia de justicia penal en sus dimensiones federal, local y de leyes generales o leyes marco¹³.

Junto con la adecuación de normatividad, deben llevarse a cabo las capacitaciones con base en el código procesal único, y ordenamientos de justicia alternativa y de ejecución de penas, así como de los profesionales que intervienen en la investigación inicial; en el proceso penal; en justicia alternativa; ejecución de penas, etc.

Las adecuaciones legislativas, incluso reglamentarias, deben orientarse en tres planos:

- i) Diseño normativo;
- ii) Diseño institucional; e
- iii) Diseño de políticas públicas.

Ahora bien, en cualquier escenario, considerando las características del Estado de Querétaro, queda *su favor determinar la fecha de entrada en vigor del código procesal penal único mediante declaratoria del Congreso Local, sin exceder las cero horas del 19 de junio de 2016.*

En el supuesto de esperar la expedición del código procesal penal único por parte del Congreso General, se considera altamente probable que para junio de 2014, estén vigentes las modificaciones constitucionales y “expedido” dicho Código, es decir, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

¹³ Con base en un interpretación sistemática (en la que se consideran los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), las leyes generales o leyes marco, es decir, las leyes por las que se distribuyen competencias entre los órdenes de gobierno, están en relación de supraordenación respecto de las leyes federales y las leyes locales, es decir, son de mayor nivel jerárquico.